COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

ACUERDO CT-10-03/2018-3

Con fundamento en el artículo Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las versiones públicas, y el artículo 12 fracción II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el siguiente:

> ACUERDO **CT-10-03/2018-3**: SE **CONFIRMA** LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, PROPUESTA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, CONSECUENTEMENTE SE APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA DEL MISMO, PROTEGIENDO LOS SIGUIENTES DATOS PERSONALES COMO INFORMACION CONFIDENCIAL:
>
> **NOMBRE DEL QUEJOSO.**

El cual fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Estatal Electoral de Baja California. Lo anterior dado en la Novena Sesión Extraordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil dieciocho.

JAVIER BIELMA SÁNCHEZ
PRESIDENTE

COMITE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

VANESSA G. LÓPEZ SÁNCHEZ
SECRETARIA TÉCNICA

RESOLUCIÓN
NÚMERO CUARENTA

H. CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
P r e s e n t e.-

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del H. Consejo General Electoral, con fundamento en los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 25, fracciones t) y u), 27, 28, 30, numeral 1, incisos e) y f), 33 y 43, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; 206 fracción I y 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso y Acceso a la Información Pública; 33, 35, 36, fracción III, inciso a), 37, 45, fracción VI, 46, fracción XXIV, 337, fracción I, 338, fracción X, 354, fracción I, inciso b), 359, fracciones I y II, 364, 365 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 26 párrafos primero, segundo tercero y cuarto, 27 primer y último párrafo y 28 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, 15, fracción VIII, 125, 160 fracciones I y III, 163, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 23 y 34, numeral 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respetuosamente sometemos a su consideración la **RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE IEEBC/UTCE/PSO/07/2018 y ACUMULADOS,** bajo los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.

GLOSARIO

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Comisión de Quejas	La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General.
Consejo General	El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
INE	El Instituto Nacional Electoral.
Instituto	El Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Instituto de Transparencia	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Ley Electoral	La Ley Electoral del Estado de Baja California.
LGTAIP	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Partidos	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
Reglamento Interior del Instituto	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Unidad de lo Contencioso	La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto.
PRI	Partido Revolucionario Institucional
UMA	Unidad de Medida y Actualización
COCITBC	Consejo Estatal de Ciencia e Innovación Tecnológica del Estado de Baja California

ANTECEDENTES

EXPEDIENTE IEEBC/UTCE/PSO/07/2018

PRIMERO. RECEPCIÓN Y TRÁMITE.

1. El quince de diciembre de dos mil diecisiete, la Oficialía de Partes del Instituto recibió el oficio número ITAIPBC/CJ/1304/2017, de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el C. Gerardo Javier Corral Moreno, Comisionado Suplente del Instituto de Transparencia, mediante el cual da vista y remite copia certificada del expediente No. REV/406/2017, a este Instituto, relativo al incumplimiento por parte del **PRI** a las obligaciones de transparencia, derivadas de los actos y omisiones previstos en el artículo 160, fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

2. El quince de diciembre de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California mediante oficio número CGE/950/2017, remitió a la Unidad de lo Contencioso los documentos indicados en el antecedente inmediato anterior, para los efectos conducentes.

3. El ocho de enero de dos mil diecisiete, la Unidad de lo Contencioso elaboró cuaderno de antecedentes, asignándole la clave IEEBC/UTCE/CA/007/2017, ordenando se remitiera a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, con registro nacional y para que en el ámbito de su competencia, determinara lo que en derecho proceda, en esa misma fecha, además, se remitió el oficio

número IEEBC/UTCE/005/2017, al Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto de que se le diera el trámite correspondiente a la vista emitida por el Instituto de Transparencia.

4. El quince de enero de dos mil dieciocho, el Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, recibió el cuaderno de antecedentes identificado con el número IEEBC/UTCE/CA/007/2017, formado con motivo de la vista emitida por el Instituto de Transparencia.

5. El nueve de enero de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Asunto General identificado con el número SUP-AG-162/2017, mediante el cual determinó la competencia de este Instituto para conocer los asuntos de las obligaciones en materia de transparencia de los partidos políticos con registro nacional.

6. El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de lo Contencioso, el oficio número IEEBC/SE/121/2018, signado por el Mtro. Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el cual remite el oficio número INE-UT/0558/2018, del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, mismo que contiene los cuadernos de antecedentes identificados con los números IEEBC/UTCE/CA/007/2017 e IEEBC/UTCE/CA/008/2017, dado que la competencia para la sustanciación de los mismos es del Instituto.

7. El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso, emitió acuerdo de radicación asignándole la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/07/2018, reservándose la admisión y emplazamiento en el citado procedimiento; así mismo, con el objeto hacerse llegar de mayores elementos en la integración del sumario, se ordenó requerimiento de información al Instituto de Transparencia, a efecto de que informara lo siguiente:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

- *Indique si el sujeto obligado, -Partido Revolucionario Institucional-, dio cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo SEGUNDO y TERCERO de la resolución recaída dentro del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente REV/406/2017.*
- *Informe si la parte recurrente en el Recurso de Revisión citado, impugnó la Resolución emanada del mismo, atendiendo a lo contenido en el punto Resolutivo SEXTO.*

8. El seis de febrero de dos mil dieciocho, el C. Octavio Sandoval López, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, a través del oficio ITAIPBC/CJ/087/2018, contestó en tiempo y forma el requerimiento de información formulado por la Unidad de lo Contencioso, indicando que el sujeto obligado otorgó información en vías de cumplimiento a lo ordenado en la resolución definitiva de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, con la cual se procedió a dar vista a la parte recurrente, razón por la cual, no se había decretado el archivo del expediente como asunto concluido.

Así mismo, informó que había transcurrido el término legal para interponer el recurso de inconformidad en contra del fallo definitivo, así como el plazo que refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que la parte recurrente hubiere hecho valer medio de impugnación alguno.

9. El quince de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso, emitió acuerdo en el que se ordenó requerimiento de información al Instituto de Transparencia, a efecto de que remitiera la siguiente información:

- *Copias certificadas de todas aquellas constancias posteriores a la resolución de fecha 06 de diciembre de 2017, del recurso de revisión identificado con el número REV/406/2017.*

10. El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la C. Karina Cárdenas Rodríguez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, a través del oficio ITAIPBC/CJ/144/2018, contestó en tiempo y forma el requerimiento de información formulado por la Unidad de lo Contencioso, remitiendo copias certificadas de todas las constancias posteriores a la resolución de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete.

11. El nueve de marzo de dos mil dieciocho, la C. Karina Cárdenas Rodríguez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, en seguimiento al oficio número IEEBE/UTCE/091/2018, suscrito por el Lic. Juan Pablo Hernández de Anda, Titular de la Unidad de lo Contencioso, a través del oficio ITAIPBC/CJ/171/2018, remitió copias certificadas de las actuaciones subsecuentes recaídas en el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente REV/406/2017.

12. El treinta de abril de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso, emitió acuerdo en el que se ordenó requerimiento de información al Instituto de Transparencia, a efecto de que informara lo siguiente:

- *Señale la fecha en la que tuvo dando cumplimiento al Sujeto Obligado respecto de los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la resolución de fecha seis de diciembre de 2017, recaída dentro del expediente del Recurso de Revisión identificado con el número REV/406/2017.*

13. El nueve de mayo de dos mil dieciocho, la C. Karina Cárdenas Rodríguez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, a través del oficio ITAIPBC/CJ/332/2018, contestó en tiempo y forma el requerimiento de información formulado por la Unidad de lo Contencioso, informando que a la fecha, no se había determinado tener por cumplida la resolución de fecha 06 de diciembre de 2017, en virtud de que mediante acuerdo de fecha 07 de marzo del mismo año, se ordenó girar informe de autoridad a cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, con el objeto de contar con mayores elementos que permitan validar la información proporcionada por el sujeto obligado, anexando copia certificada de lo antes mencionado.

14. El doce de junio de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso, emitió acuerdo en el que ordenó requerir al Instituto de Transparencia, a efecto de que informara lo siguiente:

- *Remita las constancias mediante las cuales se tuvo dando cumplimiento al Sujeto Obligado respecto de los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la resolución de fecha 06 de diciembre de 2017, recaída dentro del expediente del Recurso de Revisión identificado con el número REV/406/2017.*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

15. El catorce de junio de dos mil dieciocho, la C. Karina Cárdenas Rodríguez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, a través del oficio ITAIPBC/CJ/661/2018, contestó en tiempo y forma el requerimiento de información formulado por la Unidad de lo Contencioso, informando que en fecha veinticuatro de abril y dos de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE proporcionó información en virtud de lo solicitado por el Instituto de Transparencia, misma que se encontraba en proceso de valoración a la par con la información otorgada por el Sujeto Obligado.

EN CUANTO AL EXPEDIENTE IEEBC/UTCE/PSO/22/2018

1. El trece de diciembre de dos mil diecisiete, la Oficialía de Partes del Instituto recibió el oficio número ITAIPBC/CJ/1306/2017, de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el C. Octavio Sandoval López, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, mediante el cual da vista y remite copia certificada del expediente No. REV/410/2017, a este Instituto, relativo al incumplimiento por parte del **PRI** a las obligaciones de transparencia, derivadas de los actos y omisiones previstos en el artículo 160, fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

2. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo General del Instituto mediante memorándum número CGE/939/2017, remitió a la Unidad de lo Contencioso los documentos indicados en el antecedente inmediato anterior, para los efectos conducentes.

3. El quince de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad de lo Contencioso elaboró cuaderno de antecedentes, asignándole la clave IEEBC/UTCE/CA/005/2017, ordenando se remitiera a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, en razón a que la vista trataba el tema de un instituto político con registro nacional y para que en el ámbito de su competencia, determinara lo que en derecho proceda, en esa misma fecha, además, se remitió el oficio número IEEBC/UTCE/198/2017, al Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del

Instituto Nacional Electoral a efecto de que se le diera el trámite correspondiente a la vista emitida por el Instituto de Transparencia.

4. El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, recibió el cuaderno de antecedentes identificado con el número IEEBC/UTCE/CA/005/2017, formado con motivo de la vista emitida por el Instituto de Transparencia.

5. El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, radica el asunto como un cuaderno de antecedentes, asignándole la clave UT/SCG/CA/ITAIPBC/JL/BC/81/2017, informando que en los autos del diverso UT/SCG/CA/ITAIPBC/JL/BC/79/2017, planteó un conflicto competencial entre este Instituto y el INE, al considerar que la Autoridad Electoral Local, tenía competencia para conocer y resolver los asuntos relacionados con infracciones de partidos políticos a sus obligaciones en materia de transparencia, con independencia de ser o no partidos con registro nacional.

6. El nueve de enero de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Asunto General identificado con el número SUP-AG-162/2017, mediante el cual determinó la competencia de este Instituto para conocer los asuntos de las obligaciones en materia de transparencia de los partidos políticos con registro nacional.

7. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de lo Contencioso, el oficio número IEEBC/SE/202/2018, signado por el Mtro. Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el cual remite el oficio número INE/BC/JLE/VS/316/2018, suscrito por la Lic. María Luisa Flores Huerta, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, en seguimiento al oficio INE-UT/1078/2018, del Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, mediante el cual remite el expediente UT/SCG/CA/ITAIPBC/JL/BC/81/2017, en el cual se considera a este Instituto competente para conocer de los asuntos

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

relacionados con las obligaciones en materia de transparencia de los partidos políticos con registro nacional.

8. El nueve de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso, emitió acuerdo de radicación asignándole la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/22/2018, reservándose la admisión y emplazamiento en el citado procedimiento; así mismo, con el objeto hacerse llegar de mayores elementos en la integración del sumario, se ordenó requerimiento de información al Instituto de Transparencia, a efecto de que remitiera la siguiente información:

- *Copias certificadas de todas aquellas constancias posteriores a la Resolución de fecha 06 de diciembre de 2017, del recurso de revisión identificado con el número REV/410/2017.*

9. El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la C. Karina Cárdenas Rodríguez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, a través del oficio ITAIPBC/CJ/145/2018, remitió las copias certificadas de las constancias posteriores a la resolución de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente REV/410/2017 y solicitadas por la Unidad de lo Contencioso.

10. El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, la C. Karina Cárdenas Rodríguez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, en seguimiento al oficio número IEEBE/UTCE/086/2018, suscrito por el Lic. Juan Pablo Hernández de Anda, Titular de la Unidad de lo Contencioso, a través del oficio ITAIPBC/CJ/187/2018, remitió copias certificadas de las actuaciones subsecuentes recaídas en el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente REV/410/2017.

11. El treinta de abril de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso, emitió acuerdo en el que ordenó requerir al Instituto de Transparencia, a efecto de que informara lo siguiente:

- *Señale la fecha en la que tuvo dando cumplimiento al Sujeto Obligado respecto de los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la resolución de fecha seis de*

diciembre de 2017, recaída dentro del expediente del Recurso de Revisión identificado con el número REV/410/2017.

12. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el C. Octavio Sandoval López, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, a través del oficio ITAIPBC/CJ/365/2018, contestó en tiempo y forma el requerimiento de información formulado por la Unidad de lo Contencioso, informando que a la fecha en que se actuaba, no se había determinado tener por cumplida la resolución de fecha seis de diciembre de 2017, haciendo la aclaración de que se proveería lo conducente una vez que hubiere transcurrido la vista de cinco días conferida a la parte recurrente, además en el mismo oficio adjuntó copias certificadas de las actuaciones realizadas en el expediente posteriores al oficio ITAIPBC/CJ/145/2018.

13. El doce de junio de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso, emitió acuerdo en el que se ordenó requerimiento de información al Instituto de Transparencia, a efecto de que enviara la siguiente información:

- *Remita las constancias mediante las cuales se tuvo dando cumplimiento al Sujeto Obligado respecto de los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la resolución de fecha seis de diciembre de 2017, recaída dentro del expediente del Recurso de Revisión identificado con el número REV/410/2017.*

14. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la C. Karina Cárdenas Rodríguez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, a través del oficio ITAIPBC/CJ/665/2018, contestó en tiempo y forma el requerimiento de información formulado por la Unidad de lo Contencioso, informando que a la fecha persistía el incumplimiento por parte del Sujeto Obligado a la resolución de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete.

EN CUANTO AL EXPEDIENTE IEEBC/UTCE/PSO/23/2018

1. El doce de febrero de dos mil dieciocho, la Oficialía de Partes del Instituto recibió el oficio número ITAIPBC/CJ/091/2018, de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el C. Gerardo Javier Corral Moreno, Comisionado Suplente del Instituto de Transparencia, mediante el

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

cual da vista y remite copia certificada del expediente No. REV/430/2017, a este Instituto, relativo al incumplimiento por parte del **PRI** a las obligaciones de transparencia, derivadas de los actos y omisiones previstos en el artículo 160, fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

2. El trece de febrero de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California mediante oficio número IEEBC/SE/223/2018, remitió a la Unidad de lo Contencioso los documentos indicados en el antecedente inmediato anterior, para los efectos conducentes.

3. El catorce de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso, emitió acuerdo de radicación asignándole la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/23/2018, reservándose la admisión y emplazamiento en el citado procedimiento; así mismo, con el objeto hacerse llegar de mayores elementos en la integración del sumario, se ordenó requerimiento de información al Instituto de Transparencia, a efecto de que remitiera la siguiente información:

- *Copias certificadas de todas aquellas constancias posteriores a la Resolución de fecha primero de febrero de 2018, del recurso de revisión identificado con el número REV/430/2017.*

4. El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la C. Karina Cárdenas Rodríguez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, a través del oficio ITAIPBC/CJ/117/2018, remitió las copias certificadas de las constancias posteriores a la resolución de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, recaída en el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente REV/430/2017 y solicitadas por la Unidad de lo Contencioso.

5. El nueve de marzo de dos mil dieciocho, la C. Karina Cárdenas Rodríguez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, en seguimiento al oficio número IEEBE/UTCE/087/2018, suscrito por el Lic. Juan Pablo Hernández de Anda, Titular de la Unidad de lo Contencioso, a través del oficio ITAIPBC/CJ/172/2018, remitió copias

certificadas de las actuaciones subsecuentes recaídas en el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente REV/430/2017.

6. El treinta de abril de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso, emitió acuerdo en el que se ordenó requerimiento de información al Instituto de Transparencia, a efecto de que informara lo siguiente:

- *Señale la fecha en la que tuvo dando cumplimiento al Sujeto Obligado respecto de los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la resolución de fecha primero de febrero de 2018, recaída dentro del expediente del Recurso de Revisión identificado con el número REV/430/2017.*

7. El nueve de mayo de dos mil dieciocho, la C. Karina Cárdenas Rodríguez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, a través del oficio ITAIPBC/CJ/331/2018, contestó en tiempo y forma el requerimiento de información formulado por la Unidad de lo Contencioso, informando que a la fecha en que se actuaba, no se había determinado tener por cumplida la resolución de fecha primero de febrero de 2018, toda vez que se encontraba transcurriendo la vista de cinco días conferida a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, con relación a la información puesta a su disposición por el Sujeto Obligado.

8. El doce de junio de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso, emitió acuerdo en el que se ordenó requerimiento de información al Instituto de Transparencia, a efecto de que enviara la siguiente información:

- *Remita las constancias mediante las cuales se tuvo dando cumplimiento al Sujeto Obligado respecto de los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la resolución de fecha seis de diciembre de 2017, recaída dentro del expediente del Recurso de Revisión identificado con el número REV/410/2017.*

9. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la C. Karina Cárdenas Rodríguez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, a través del oficio ITAIPBC/CJ/660/2018, contestó en tiempo y forma el requerimiento de información formulado por la Unidad de lo Contencioso, informando que mediante proveído de fecha treinta de mayo de la presente anualidad se tuvo al Sujeto Obligado dando cabal

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL

cumplimiento a la resolución de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho.

DEL EXPEDIENTE IEEBC/UTCE/PSO/07/2018 y ACUMULADOS

1. El veinte de junio de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso dictó acuerdo de acumulación de los expedientes IEEBC/UTCE/PSO/07/2018, IEEBC/UTCE/PSO/22/2018 e IEEBC/UTCE/PSO/23/2018, ya que en cada una de las quejas a pesar de ser actores distintos, es evidente que se controvierten actos idénticos; en el mismo acuerdo, ordenó admitir el asunto a trámite, sustanciarlo en la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario y emplazar al **PRI** corriéndole traslado con las copias de las constancias que obran en autos para que en el término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara oportunas para acreditar su defensa; diligencia que se practicó el día veinticinco del mismo mes y año.

2. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso emite acuerdo por el que se tiene al **PRI** presentando en tiempo y forma la contestación al escrito de emplazamiento, haciendo manifestaciones a su favor y ofreciendo pruebas que estimo pertinentes para su defensa en el procedimiento que nos ocupa.

3. El nueve de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso dictó acuerdo, mediante el cual procedió a la admisión y desahogo de pruebas, así mismo se ordenó poner a la vista del **PRI** el expediente para que en el término de cinco días hábiles presentara alegatos y manifestara lo que a su derecho conviniera; diligencia que se practicó el día dieciséis del mismo mes y año.

4. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, feneció el término otorgado al **PRI**, sin que a la fecha hubiera dado contestación al oficio número IEEBC/UTCE/302/2018, emitido por la Unidad de lo Contencioso, que le fue notificado legalmente por medio de cédula de notificación el dieciséis de agosto de la presente anualidad a las 13:14 horas, en el domicilio del Instituto Estatal Electoral.

5. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso acordó el cierre de instrucción del presente Procedimiento Sancionador Ordinario y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

6. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso, a través del oficio IEEBC/UTCE/362/2018, remitió a la Comisión de Quejas, el proyecto de resolución para su conocimiento y estudio, en términos de la fracción V, del artículo 368 de la Ley Electoral.

7. El veinte de septiembre de dos mil dieciocho la Comisión de Quejas celebró Sesión de Dictaminación con el objeto de discutir y aprobar en su caso, la resolución número cuarenta relativa al procedimiento sancionador ordinario bajo la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/07/2018 y ACUMULADOS; evento al que asistieron por la Comisión, por la Comisión, los C.C. Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, Presidenta, Graciela Amezola Canseco, Daniel García García, como Vocales, así como el C. Juan Pablo Hernández de Anda, Secretario Técnico; el Consejero Presidente, Clemente Custodio Ramos Mendoza; a su vez asistieron los CC. Joel Abraham Blas Ramos, Rosendo López Guzmán, María Elena Camacho Soberanes, Salvador Guzmán Murillo, Carlos Alberto Sandoval, Salvador Miguel de Loera Guardado y Javier Arturo Romero Arizpe; representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, de Baja California, Transformemos, Movimiento Ciudadano y Morena respectivamente.

Una vez sometida a consideración el proyecto de resolución y agotada la discusión, se sometió a votación dicha propuesta, aprobándose en lo general por unanimidad de los integrantes de la Comisión.

Así mismo, se aprobó en lo particular por mayoría; con los votos a favor de las Consejeras: Graciela Amezola Canseco y Lorenza Gabriela Soberanes Eguía y con el voto en contra del Consejero Daniel García García; el punto resolutivo segundo del proyecto de resolución relativo a la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

En consecuencia, esta Comisión de Quejas dictamina al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Que el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores de la función pública electoral guíen todas las actividades del Instituto.

El Consejo General funcionará en pleno o comisiones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Electoral; entre las comisiones permanentes se encuentra la Comisión de Quejas y Denuncias, quien tiene como atribución en términos de los artículos 359, fracción II, 370, fracción I, de la Ley Electoral y 34, numeral 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto, la de conocer y dictaminar sobre el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario.

El Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas, conforme a lo dispuesto en los artículos 46, fracciones II y XXIV, 359, fracción, I, y 371, de la Ley Electoral.

De igual forma, sirve de sustento el acuerdo bajo expediente SUP-AG-162/2017 del Pleno de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha nueve de enero de la presente anualidad, mediante el cual declara la competencia de este Instituto para conocer de las vistas ordenadas por el Instituto de Transparencia, por la probable responsabilidad de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal por incumplimiento a sus obligaciones previstas en la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del caso.

EXPEDIENTE IEEBC/UTCE/07/2018

El **diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete**, un particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia solicitó a la Unidad de Transparencia del **PRI**, le proporcionara lo siguiente:

> *"Con fundamento en el artículo 84, fracción XVII de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, solicito que me informe el Partido Encuentro Social, PRD, Partido de Baja California, Partido Nueva Alianza, Partido Morena, PAN y PRI, todos de Baja California: las remuneraciones los integrantes de sus órganos de dirección, funcionarios partidistas, así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido. La información solicitada deberá señalar el nombre, el cargo y el monto de la remuneración, la periodicidad con que se recibió el monto (semanal, quincenal, mensual, etc.) todo lo anterior en los años 2016 y hasta septiembre de 2017 fecha en que realizo la solicitud de información" [sic].*

El **veintitrés de octubre de dos mil diecisiete**, el solicitante presentó Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, en contra del incumplimiento a la solicitud de información formulada al **PRI** al no responder a la misma.

En virtud de lo anterior, el seis de diciembre de dos mil diecisiete, el Instituto de Transparencia resolvió dicho procedimiento de impugnación a través del fallo identificado con el expediente REV/406/2017, en los términos siguientes:

> *..."**PRIMERO**: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **ORDENAR** al sujeto obligado proceda a **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública referida; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.*
>
> ***SEGUNDO**: Se instruye al sujeto obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público***

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157 fracción II de la ley de la materia.

TERCERO: *Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto,* ***informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de este; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;*** *lo anterior de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."*

Termina la cita.

Dentro de los resolutivos de la citada resolución, ordenó en su resolutivo cuarto dar vista a este Instituto en los siguientes términos:

"CUARTO: *Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante ordena* ***DAR VISTA al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL,*** *con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia,* ***realice todas las diligencias necesarias y resuelva lo conducente.*** *Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. >..."*

Por otra parte, el considerando séptimo de la resolución del Instituto de Transparencia, estableció lo siguiente:

"SÉPTIMO. VISTA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL. *El artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, prevé que cuando este Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo; a mayor abundamiento, el numeral 163 del mismo ordenamiento, señala que ante el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto deberá dar vista al Instituto Estatal Electoral, para que resuelva lo conducente.*

En ese sentido el artículo 160, señala las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, entre las cuales se encuentran las siguientes:

> ***I.- La falta de respuesta a las solicitudes de información*** *en los plazos señalados en la normatividad aplicable.*
> ***II.- Actuar con negligencia, dolo, o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información*** *o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.*
> ***III.- Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley.***
>
> *Por lo tanto, a juicio de este Órgano Garante,* ***se advierte un incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, por los supuestos referidos en el párrafo que antecede****; en consecuencia, resulta procedente* ***DAR VISTA al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL****, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia,* ***realice todas las diligencias necesarias y resuelva lo conducente****. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los articulo 147 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."*

Termina la cita.

Con base a lo anterior, la Unidad de lo Contencioso radica el presente asunto e inicia la sustanciación del presente procedimiento sancionador, emprendiendo diligencias en las que se obtuvo que el once de enero dos mil dieciocho, el Instituto de Transparencia emite acuerdo mediante el cual decreta el incumplimiento por parte del **PRI** a la resolución de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete.

De esta manera, de las constancias que obran en el expediente integrado por el Instituto de Transparencia, se desprende que el sujeto obligado no dio cumplimiento al resolutivo segundo de la resolución recaída en el Recurso de Revisión identificado con el número REV/406/2017.

EXPEDIENTE IEEBC/UTCE/22/2018

El **veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete**, un particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia solicitó a la Unidad de Transparencia del **PRI**, le proporcionara lo siguiente:

> *"1.- Lista detallada de quienes integran el Comité Ejecutivo y/o Directivo Estatal, señalando el nombre y cargo específico;*
> *2.- monto específico y periodicidad de entrega de los honorarios y/o sueldos y/o salarios y/o comisiones y/o apoyos y/o ayudas económicas y/o compensaciones y/o gratificaciones y/o emolumentos y/o retribuciones y/o estipendios y/o numeraciones y/o viáticos que reciba cada uno de los integrantes del Comité Ejecutivo y/o Directivo Estatal de su partido.*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

En caso de que algunos de los integrantes del Comité Ejecutivo y/o Directivo Estatal reciba uno o varios de los conceptos arriba señalados favor de indicarlo con fecha, monto y periodicidad de la entrega.
Especificar, si fuera el caso, quienes no reciben ninguno de los conceptos líneas arriba mencionados.
3.- Gastos administrativos realizados por su partido en el periodo comprendido de marzo de 2016 a marzo de 2017, favor de desglosar por fecha, concepto y monto cada uno de los gastos realizados
4.- Reporte detallado de los ingresos recibidos por aportaciones del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de la militancia por concepto de cuotas y/o aportaciones voluntarias, así como si existieran otros ingresos por rendimientos bancarios o algún otro concepto , favor de también enlistar en forma desglosada cada uno de los rubros.
5.- Lista detallada de egresos en el periodo comprendido de marzo de 2016 a marzo de 2017" [sic].

El **veintitrés de octubre de dos mil diecisiete**, el solicitante presentó Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, en contra del incumplimiento a la solicitud de información formulada al **PRI** al no responder a la misma.

En virtud de lo anterior, el seis de diciembre de dos mil diecisiete, el Instituto de Transparencia resolvió dicho procedimiento de impugnación a través del fallo identificado con el expediente REV/410/2017, en los términos siguientes:

*..."**PRIMERO**: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **ORDENAR** al sujeto obligado proceda a **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública identificada con folio número 00565117; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.*

SEGUNDO**: Se instruye al sujeto obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad,

> ***responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de este; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;*** *lo anterior de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."*

Termina la cita.

Dentro de los resolutivos de la citada resolución, ordenó en su resolutivo cuarto dar vista a este Instituto en los siguientes términos:

> ***"CUARTO:*** *Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante ordena* ***DAR VISTA al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL****, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia,* ***realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas y se informe a este Órgano Garante, sobre la conclusión del mismo.*** *Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California..."*

Por otra parte, el considerando séptimo de la resolución del Instituto de Transparencia, estableció lo siguiente:

> ***"SÉPTIMO. VISTA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.*** *El artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, prevé que cuando este Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo; a mayor abundamiento, el numeral 163 del mismo ordenamiento, dispone que en los casos de incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto deberá dar vista al* ***Instituto Estatal Electoral****, para que resuelva lo conducente, sin prejuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*
>
> *En ese sentido el artículo 160 de dicha ley, señala las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma, entre las cuales se encuentran las siguientes:*
>
> ***I.-*** ***La falta de respuesta a las solicitudes de información*** *en los plazos señalados en la normatividad aplicable.*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL EL ECTORAL

> ***II.- Actuar con negligencia, dolo, o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información*** *o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.*
> ***III.- Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley.***
>
> *Por lo tanto, a juicio de este Órgano Garante,* ***se advierte un incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, por los supuestos referidos en el párrafo que antecede;*** *en consecuencia, resulta procedente* ***DAR VISTA al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL****, corriéndole traslado con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia,* ***realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas y se informe a este Órgano Garante, sobre la conclusión del mismo.*** *Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."*

Termina la cita.

Con base a lo anterior, la Unidad de lo Contencioso radica el presente asunto e inicia la sustanciación del presente procedimiento sancionador, emprendiendo diligencias en las que se obtuvo que el once de enero dos mil dieciocho, el Instituto de Transparencia emite acuerdo mediante el cual decreta el incumplimiento por parte del **PRI** a la resolución de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete.

De esta manera, de las constancias que obran en el expediente integrado por el Instituto de Transparencia, se desprende que el sujeto obligado no dio cumplimiento al resolutivo segundo de la resolución recaída en el Recurso de Revisión identificado con el número REV/410/2017.

EXPEDIENTE IEEBC/UTCE/23/2018

El **siete de noviembre de dos mil diecisiete**, un particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia solicitó a la Unidad de Transparencia del **PRI**, le proporcionara lo siguiente:

> *"Solicito al Sujeto Obligado me otorgue la siguiente información:*
>
> *1. Listas de asistencia de las últimas cuatro sesiones consejo político estatal de Estado de Baja California" [sic].*

El **diez de noviembre de dos mil diecisiete**, el solicitante presentó Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, en contra del incumplimiento a la solicitud de información formulada al **PRI** al no responder a la misma.

En virtud de lo anterior, el primero de febrero de dos mil dieciocho, el Instituto de Transparencia resolvió dicho procedimiento de impugnación a través del fallo identificado con el expediente REV/430/2017, en los términos siguientes:

> ..."***PRIMERO***: *De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente* ***ORDENAR*** *al sujeto obligado proceda a* ***DAR RESPUESTA*** *a la solicitud de acceso a la información pública referida; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.*
>
> ***SEGUNDO***: *Se instruye al sujeto obligado, para que en el* ***término de 03 días hábiles****, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.* ***Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio, consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157 fracción II de la ley de la materia.***
>
> ***TERCERO:*** *Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto,* ***informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de este; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;*** *lo anterior de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."*

Termina la cita.

Dentro de los resolutivos de la citada resolución, ordenó en su resolutivo cuarto dar vista a este Instituto en los siguientes términos:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

> ***"CUARTO:*** *Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante ordena* ***DAR VISTA al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL,*** *con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia,* ***realice todas las diligencias necesarias y resuelva lo conducente.*** *Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California..."*

Por otra parte, el considerando séptimo de la resolución del Instituto de Transparencia, estableció lo siguiente:

> ***"SÉPTIMO. VISTA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.*** *El artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, prevé que cuando este Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo; a mayor abundamiento, el numeral 163 del mismo ordenamiento, dispone que en los casos de incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto deberá dar vista al Instituto Estatal Electoral, para que resuelva lo conducente.*
>
> *En ese sentido el artículo 160, señala las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, entre las cuales se encuentran las siguientes:*
>
> ***I.-*** ***La falta de respuesta a las solicitudes de información*** *en los plazos señalados en la normatividad aplicable.*
> ***II.-*** ***Actuar con negligencia, dolo, o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información*** *o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.*
> ***III.- Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley.***
>
> *Acorde a lo expuesto, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, prevé en su artículo 26, que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos, de conformidad a las bases previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en este mismo tenor, el numeral 28 de dicho ordenamiento, determina que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, será sancionado en los términos que dispone la ley de materia, sin prejuicio de la sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por tanto, al emanar la presunta responsabilidad de un incumplimiento de obligaciones de transparencia, a juicio de este Instituto, deberá de fijarse la sanción que resulte aplicable de conformidad con el artículo 168 de la Ley de Transparencia en vigor, en estricto apego al principio de congruencia en esta materia.*

Por lo tanto, a juicio de este Órgano Garante, ***se advierte un incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, por los supuestos referidos en el párrafo que antecede;*** *en consecuencia, resulta procedente* ***DAR VISTA al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL****, corriéndole traslado con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia,* ***realice todas las diligencias necesarias y resuelva lo conducente.*** *Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."*

Termina la cita.

Con base en lo anterior, la Unidad de lo Contencioso radica el presente asunto e inicia la sustanciación del presente procedimiento sancionador, emprendiendo diligencias en las que se obtuvo que el **treinta de mayo de dos mil dieciocho**, el Instituto de Transparencia acuerda tener por cumplida por parte del **PRI** la Resolución de fecha primero de febrero de la presente anualidad.

De esta manera, de las constancias que obran en el expediente integrado por el Instituto de Transparencia, se desprende que, si bien es cierto el sujeto obligado dio cumplimiento al resolutivo segundo de la resolución **REV/430/2017,** también lo es que atendió de manera extemporánea la solicitud, siendo la misma fuera del plazo que marca la Ley, como se ilustra en la siguiente tabla:

Fecha de solicitud de información	Fecha límite para dar respuesta a solicitud. (Art.125 Ley Transparencia)	Periodo de Extemporaneidad	Respuesta Extemporánea
07-11-2017	22-11-2017	Del 23 de noviembre de 2017 al 30 de mayo de 2018	(días) 110 hábiles

Los 110 días hábiles señalados en la tabla anterior se obtienen al computar los días que comprende el periodo de extemporaneidad, omitiendo en el cálculo los días sábado, domingo y días de asueto. Dicho periodo comprende del 23 de noviembre de dos mil diecisiete (día siguiente a la fecha límite para dar respuesta a la solicitud de información) al 30 de mayo de dos mil dieciocho, que corresponde a la fecha del acuerdo mediante el cual el Instituto de Transparencia determina el cabal cumplimiento por parte del Sujeto Obligado de lo ordenado en la resolución de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO

2. Excepciones y defensas. El veinte de junio de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso emite acuerdo en el cual decreta la acumulación de los expedientes IEEBC/UTCE/PSO/07/2018, IEEBC/UTCE/PSO/22/2018 e IEEBC/UTCE/PSO/23/2018, así mismo, se ordena emplazar al **PRI** corriéndole traslado con las copias de las constancias que obran en autos para que en el término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara oportunas para acreditar su defensa; diligencia que se practicó el día veinticinco del mismo mes y año.

En ese tenor, el dos de julio de dos mil dieciocho, el **PRI** dio contestación al emplazamiento, el cual se realizó mediante oficio IEEBC/UTCE/267/2018, ofreciendo pruebas para su defensa, manifestando en esencia lo siguiente:

EXPEDIENTE IEEBC/UTCE/07/2018

1. Que el día 17 de enero de 2018, derivado de la notificación del Instituto de Transparencia, dentro del expediente REV/406/2017, se dio respuesta a la solicitante de la información mediante oficio SFA/005-0018, en los términos siguientes: *"con el propósito de dar cumplimiento a lo solicitado tengo a bien informar que durante el periodo que se alude este partido político no realizó pagos por concepto de remuneraciones."*

2. Que como se desprende del auto del 07 de marzo de 2018, emitido por el Instituto de Transparencia, se aprecia una valoración equivocada de dicho órgano al aplicar la suplencia de la queja respecto de la solicitud de información que dio origen al expediente REV/406/2017.

3. Que de la respuesta dada al recurrente mediante oficio de fecha 17 de enero de 2018, atendiendo a la literalidad de la petición debió ser considerada por el Instituto de Transparencia como satisfactoria y emitir acuerdo de cumplimiento.

4. Que el Instituto de Transparencia excediendo las facultades conferidas, tal como se consigna dentro del auto del 07 de marzo de 2018, al realizar una investigación fuera de contexto en relación a la solicitud de

información, en razón de la nota periodística publicada en un medio de comunicación del Estado de Hidalgo que se titula: *"Documenta PRI pago a los trabajadores en el CDE"*. Hechos que no permiten inferir, que el PRI en Baja California, haya realizado pago alguno por el concepto de remuneraciones.

5. Que con fundamento en el artículo 136 de los Estatutos del PRI, los diversos Comités Estatales de cada una de las entidades federativas cuenta con facultades de organización y de administración, por lo que en ejercicio de dicha facultad el PRI no maneja la cuenta de remuneraciones, ni la diversa de sueldos y salarios, como equivocadamente lo señala el Instituto de Transparencia.

6. Que el PRI no ha trastocado el orden jurídico como lo hace valer el Instituto de Transparencia, situación que el Instituto deberá advertir al no evidenciarse de manera contundente el incumplimiento de las obligaciones de transparencia del PRI, por lo que deberá acordarse la improcedencia del presente procedimiento, lo anterior en términos del artículo 367, fracción, I, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

En relación con lo manifestado por el denunciado, esta autoridad se pronuncia en el sentido que de las constancias que obran en expediente del procedimiento sancionador de este Instituto, no consta acuerdo de cumplimiento de la resolución. Por lo que las manifestaciones del denunciado resultan infundadas, ya que el Instituto de Transparencia cuenta con facultades para verificar de oficio la calidad de la información que el sujeto obligado informe sobre el cumplimiento a la resolución y el órgano garante determinará si se dio cumplimiento o incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia del Estado.

EXPEDIENTE IEEBC/UTCE/22/2018

1. Que respecto del recurso de revisión REV/410/2017, el 26 de septiembre de 2017, el Instituto de Transparencia resolvió requerir al PRI dar respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 00565117.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

2. Que en fecha 25 de enero de 2018, el PRI emitió respuesta mediante oficio SFA/007/2018.

3. Que como se desprende del auto de fecha 09 de marzo de 2018, emitido por el Instituto de Transparencia se aprecia una valoración equivoca respecto de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

4. Que el Instituto de Transparencia, basado en una investigación, se allegó de una nota periodística publicada en la "crónica de hoy en Hidalgo" de fecha 17 de marzo de 2017, nota que se titula "Documenta PRI pago para los trabajadores en el CDE". Además de la revisión que realizó al portal de transparencia del Comité Ejecutivo Nacional, la cual arrojó que el Comité Nacional reporta los nombres y cargos de los integrantes de sus órganos de dirección que si perciben remuneraciones con motivo de su función.

5. Que el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia requirió información al INE, mediante oficio ITAIPBC/CJ/183/2018 de fecha 15 de marzo de 2018, respecto a "*...si durante el periodo de marzo de 2016 a 2017, los integrantes del Comité Ejecutivo y/o Directivo Estatal del PRI, recibieron sueldos, salarios, honorarios profesionales, honorarios asimilados a sueldos, gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación viáticos, además de cualquier otra cantidad o prestación que se les haya otorgado o remunerado...*".

6. Que se evidencia la confusión del órgano garante, en primer término, porque tal y como se hace constar de los autos que integran el presente expediente y del reporte diario exhibido por el PRI, efectivamente se encuentran cargos realizados en cuentas "viáticos y pasajes"; "gastos de transporte aéreo de personal", que siguiendo la línea de análisis del órgano garante, en razón de la información requerida al INE, el Instituto de Transparencia de manera subjetiva, aprecia que el concepto de viáticos y pasajes, así como el de gastos de transporte aéreo de personal, son elementos que se encuentran integrados al salario.

7. Que la interpretación realizada por el Instituto de Transparencia es equivocada, en razón de que los conceptos de viáticos, apegados a los

conceptos de jurisprudencia, no consisten en retribuciones ordinarias otorgadas por la prestación de un trabajo, en virtud de que el documento exhibido por el PRI en su carácter de sujeto obligado y que consiste en el reporte diario, puesto que no se desprende del mismo que tales erogaciones se hayan realizados de manera periódica y ordinaria, de las cuales pueda determinarse que forman parte de una remuneración salarial.

8. Que el Instituto de Transparencia se basa en la información que remite el Titular de la Unidad de Fiscalización del INE, sin embargo, esta es exhibida en copia simple, tal y como se desprende del oficio INE/UTF/DA26393/18 de fecha 17 de abril de 2018, lo cual, no hace prueba plena.

De la misma forma, en relación con lo manifestado por el denunciado, esta autoridad se pronuncia en el sentido que de las constancias que obran en expediente del procedimiento sancionador de este Instituto, no consta acuerdo de cumplimiento de la resolución. Por lo que las manifestaciones del denunciado resultan infundadas, ya que el Instituto de Transparencia cuenta con facultades para verificar de oficio la calidad de la información que el sujeto obligado informe sobre el cumplimiento a la resolución y el órgano garante determinará si se dio cumplimiento o incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia del Estado.

EXPEDIENTE IEEBC/UTCE/23/2018

1. Que respecto del recurso de revisión REV/430/2017, el 10 de octubre de 2017, el PRI recibió del C. [redacted]1, por medio del cual solicitaba: *"las listas de asistencia de las últimas cuatro sesiones consejo político estatal de Estado de Baja California"*.

2. Que en fecha 05 de marzo de 2018, el Instituto de Transparencia notificó acuerdo por medio del cual se le ordenó requerir de manera personal al C. David Ruvalcaba Flores, en su carácter de Presidente del PRI, corriéndole traslado con copia de la resolución de fecha 01 de febrero de 2018, a fin de que diera contestación a la solicitud con folio 00607917.

* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

3. Que en fecha 30 de mayo de 2018, el Instituto de Transparencia notificó acuerdo de cumplimiento a la resolución definitiva dictada el 01 de febrero de 2018, dentro del recurso de revisión REV/430/2017.

4. Que es un hecho público y notorio, que el 26 de julio de 2017, la actual dirigencia del Comité Directivo Estatal del PRI en Baja California, rindió protesta ante el Consejo Político Estatal como titulares sustitutos de la Presidencia y de la Secretaria General del Comité Directivo Estatal.

5. Que derivado de lo anterior, por situaciones de índole administrativo, las direcciones de correos electrónicos por medio del cual el Instituto de Transparencia realizaba las notificaciones, fueron dadas de baja. En ese sentido mediante oficio SFA/018/2018, de fecha 05 de marzo de 2018, el Presidente del Comité de Información del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, notificó el correo electrónico habilitado para efectos de oír y recibir notificaciones.

6. Que la contestación dada en un tiempo diverso al señalado por la ley y que originó el presente procedimiento, en ningún momento fue realizado con dolo o con la intención de vulnerar el derecho ejercitado por el recurrente.

En relación con lo manifestado por el denunciado, esta autoridad se pronuncia en el sentido de que obra en expediente del procedimiento sancionador de este Instituto, acuerdo de cumplimiento de la resolución. Por lo que serán tomadas en consideración al momento de la individualización de la sanción.

Finalmente, el nueve de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso emite el acuerdo en el que se ordena dar vista al **PRI** para que en el término de cinco días hábiles manifestara en vías de alegatos, lo que a su derecho conviniera y se puso el expediente para su consulta; diligencia que se practicó el día dieciséis del mismo mes y año; sin embargo, el plazo legal que le fue concedido feneció el veintitrés de agosto del presente año, sin que el sujeto obligado presentara escrito alguno de contestación en el que expresara sus manifestaciones.

3. Fijación de la Controversia. La controversia o Litis, consiste en determinar si el **PRI** transgredió o no, lo dispuesto en los artículos 338, fracciones I y X de la Ley Electoral; 25, párrafo 1, inciso t); 27, 28, numerales 1 y 3 de la LGPP; 23 fracción VIII, 26 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y 28 de la Ley de Partidos; 125 y 160, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia, consistente en haber proporcionado de manera extemporánea la información que como sujeto obligado en la materia estaba obligado a entregar al interesado dentro de los plazos establecidos legalmente.

Precisado lo anterior, es procedente exponer cuál es el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar:

1) Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad al partido y,

2) Si acreditados estos hechos, la conducta del **PRI**, encuadra en las conductas sancionables por la Ley Electoral.

4. Pruebas. Para dar continuidad al Procedimiento Sancionador Ordinario que nos ocupa, la Unidad de lo Contencioso cuenta con las siguientes pruebas:

Expediente IEEBC/UTCE/PSO/07/2018:

a) oficio ITAIPBC/CJ/1304/2017, signado por el C. Gerardo Javier Corral Moreno, Comisionado Suplente del ITAIPBC, mediante el cual da vista y remite copia certificada del recurso de revisión identificado con el número de expediente REV/406/2017.

b) oficio ITAIPBC/CJ/087/2018, signado por el C. Octavio Sandoval López, Comisionado Presidente del ITAIPBC y como anexo copia simple del acuerdo de fecha treinta de enero de la presente anualidad, en el cual informa que a la fecha el Sujeto Obligado otorgó información en vías de cumplimiento a lo ordenado en la resolución definitiva dictada en fecha recaída en el expediente REV/406/2017, de fecha seis de diciembre de 2017, así mismo informa que la citada resolución ha causado ejecutoria.

c) oficio ITAIPBC/CJ/144/2018, signado por la C. Karina Cárdenas Rodríguez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del ITAIPBC y como anexo copias

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

certificadas de todas las constancias posteriores a la resolución de fecha seis de diciembre de 2017.

d) oficio ITAIPBC/CJ/171/2018, signado por la C. Karina Cárdenas Rodríguez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del ITAIPBC y como anexo copias certificadas de todas las constancias posteriores a la resolución de fecha seis de diciembre de 2017.

e) oficio ITAIPBC/CJ/332/2018, signado por la C. Karina Cárdenas Rodríguez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del ITAIPBC, mediante el cual informa que no se ha determinado tener por cumplida la resolución de fecha seis de diciembre de 2017, en virtud de que mediante acuerdo de fecha siete de marzo de 2018, se ordenó girar informe de autoridad a cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, con el objeto de contar con mayores elementos que permitan validar la información que proporcionó el Sujeto Obligado.

f) oficio ITAIPBC/CJ/661/2018, signado por la C. Karina Cárdenas Rodríguez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del ITAIPBC, mediante el cual informa que en fecha veinticuatro de abril y 02 de mayo de 2018, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral proporcionó información en virtud de lo solicitado por el ITAIPBC, la cual, se encuentra en proceso de valoración a la par con la información otorgada , con el objeto de contar con mayores elementos que permitan validar la información que proporcionó el Sujeto Obligado.

Las probanzas descritas tienen el carácter de documentales públicas, conforme a lo previsto en los artículos 311, fracción I, 312, fracciones I y III, 322 y 323 de la Ley Electoral, 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de aplicación análoga, cuyo valor probatorio es pleno, por haber sido expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y no ser contradictorias entre sí.

Expediente IEEBC/UTCE/PSO/22/2018:

a) oficio ITAIPBC/CJ/1306/2017, signado por el C. Octavio Sandoval López, Comisionado Presidente del ITAIPBC, mediante el cual da vista y remite copia certificada del recurso de revisión identificado con el número de expediente REV/410/2017.

b) ITAIPBC/CJ/145/2018, signado por la C. Karina Cárdenas Rodríguez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del ITAIPBC y como anexo copias

certificadas de todas las constancias posteriores a la resolución de fecha seis de diciembre de 2017.

c) oficio ITAIPBC/CJ/187/2018, signado por la C. Karina Cárdenas Rodríguez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del ITAIPBC y como anexo copias certificadas de las actuaciones subsecuentes recaídas al recurso de revisión número REV/410/2017.

d) oficio ITAIPBC/CJ/365/2018, signado por el C. Octavio Sandoval López, Comisionado Presidente del ITAIPBC, mediante el cual informa que el Sujeto Obligado no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha seis de diciembre de 2017 dictada dentro del recurso de revisión identificado con el número REV/406/2018, así mismo, remite copias certificadas de las actuaciones posteriores al oficio ITAIPBC/CJ/145/2018.

e) oficio ITAIPBC/CJ/665/2018, signado por la C. Karina Cárdenas Rodríguez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del ITAIPBC, mediante el cual informa que persiste en incumplimiento por parte del Sujeto Obligado a la resolución de fecha seis de diciembre de 2017 dictada dentro del recurso de revisión identificado con el número REV/410/2018.

Las probanzas descritas tienen el carácter de documentales públicas, conforme a lo previsto en los artículos 311, fracción I, 312, fracciones I y III, 322 y 323 de la Ley Electoral, 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de aplicación análoga, cuyo valor probatorio es pleno, por haber sido expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y no ser contradictorias entre sí.

Expediente IEEBC/UTCE/PSO/23/2018:

a) oficio ITAIPBC/CJ/091/2017, signado por el C. Gerardo Javier Corral Moreno, Comisionado Suplente del ITAIPBC, mediante el cual da vista y remite copia certificada del recurso de revisión identificado con el número de expediente REV/430/2017.

b) oficio ITAIPBC/CJ/117/2018, signado por la C. Karina Cárdenas Rodríguez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del ITAIPBC y como anexo copias certificadas de las constancias posteriores a la resolución de fecha primero de febrero de 2018, recaída al recurso de revisión identificado con el número REV/430/2018.

c) oficio ITAIPBC/CJ/172/2018, signado por la C. Karina Cárdenas Rodríguez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del ITAIPBC y como anexo copias

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

certificadas de las constancias posteriores a la resolución de fecha primero de febrero de 2018, recaída al recurso de revisión identificado con el número REV/430/2018.

d) oficio ITAIPBC/CJ/331/2018, signado por la C. Karina Cárdenas Rodríguez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del ITAIPBC, mediante el cual informa que no se ha determinado tener por cumplida la resolución de fecha primero de febrero de 2018, recaída al recurso de revisión identificado con el número REV/430/2018, toda vez que se encontraba transcurriendo la vista otorgada a la parte recurrente, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, con relación a la información puesta a su disposición por el Sujeto Obligado.

e) oficio ITAIPBC/CJ/660/2018, signado por la C. Karina Cárdenas Rodríguez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del ITAIPBC, mediante el cual informa que en proveído de fecha treinta de mayo de 2018, se tuvo al Sujeto Obligado dando cabal cumplimiento a la resolución de fecha primero de febrero de 2018, recaída al recurso de revisión identificado con el número REV/430/2018, así mismo adjunta copia certificada del citado proveído.

Las probanzas descritas tienen el carácter de documentales públicas, conforme a lo previsto en los artículos 311, fracción I, 312, fracciones I y III, 322 y 323 de la Ley Electoral, 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de aplicación análoga, cuyo valor probatorio es pleno, por haber sido expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y no ser contradictorias entre sí.

Expediente IEEBC/UTCE/PSO/07/2018 y ACUMULADOS

a) Copia certificada de la acreditación del C. Alejandro Jaén Beltrán Gómez, como Representante Suplente del **PRI** ante el Consejo General Electoral del Instituto.

b) Escrito de fecha dos de julio del año en curso, mediante el cual el **PRI** da contestación al emplazamiento contenido en el oficio No. IEEBC/UTCE/267/2018 de la Unidad de lo Contencioso.

c) Copia simple del catálogo de cuentas contable, de la Unidad Técnica de Fiscalización.

d) Oficio SFA/007/2018, de fecha veinticinco de enero de 2018, firmado por el Secretario de Finanzas y Administración Comité Directivo Estatal del **PRI**.

Las probanza descrita en el inciso a), tiene el carácter de documental pública, conforme a lo previsto en los artículos 311, fracción I, 312, fracciones I y III, 322 y 323 de la Ley Electoral, 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de aplicación análoga, cuyo valor probatorio es pleno, por haber sido expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y no ser contradictorias entre sí.

Por otra parte, los elementos de prueba descritos en los incisos b), c) y d), tienen el carácter de documentales privadas de conformidad con lo previsto en los artículos 313 de la Ley Electoral, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en la misma se refieren.

5. Acreditación de los hechos.

EXPEDIENTES IEEBC/UTCE/PSO/07/2018 E IEEBC/UTCE/PSO/22/2018

En consonancia con lo anterior, esta autoridad, en el ejercicio del estudio probatorio que le confiere el artículo 322, de la Ley Electoral, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, concluye que ha quedado plenamente acreditado el hecho materia de la vista, consistente en la omisión del **PRI** de cumplir con los plazos establecidos para la entrega de la información que le fue solicitada por un particular, contraviniendo así lo señalado por el artículo 125, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, mismo que dispone lo siguiente:

> *"Artículo 125.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*
>
> *Excepcionalmente…."*

De las constancias que obran en los expedientes IEEBC/UTCE/PSO/07/2018 e IEEBC/UTCE/PSO/22/2018, el **PRI** fue omiso para hacer la entrega de la información requerida, toda vez que las fechas en que se presentaron las solicitudes de información fueron diecinueve y veintiséis de septiembre, ambos de dos mil diecisiete, respectivamente y los plazos para dar

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

respuesta fueron el cuatro y diez de octubre, ambos de dos mil diecisiete, respectivamente, termino previsto por el primer párrafo del artículo 125, de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, se acredita el hecho de que el **PRI** no proporcionó la información que le fue solicitada por los recurrentes, de conformidad con las resoluciones dictadas en fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, por el Pleno del Instituto de Transparencia.

A este respecto, conviene precisar que el denunciado en el presente procedimiento no ofreció prueba alguna para demostrar que la causa de la omisión en la entrega de la información previamente solicitada obedeció a la complejidad que representaba dicha petición.

De igual forma, tampoco existe evidencia documental en autos que demuestre que, a pesar de que el artículo 125, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, provee a los sujetos obligados, de la oportunidad de ampliar los plazos, siempre que estos sean justificables y debidamente probados, tal y como se advierte del texto normativo que enseguida se enuncia:

> *"Artículo 125.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días...*
>
> *Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."*

EXPEDIENTE IEEBC/UTCE/PSO/23/2018

Atento a lo anterior, esta autoridad, en el ejercicio del estudio probatorio que le confiere el artículo 322 de la Ley Electoral, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, concluye que ha quedado plenamente acreditado el hecho materia de la vista, consistente en la omisión del **PRI** de cumplir con los plazos establecidos para la entrega de la información que le fue

solicitada por un particular, toda vez que se realizó de manera extemporánea, contraviniendo así señalado por el artículo 125 de la Ley de Transparencia, mismo que dispone lo siguiente:

> *"Artículo 125.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*
>
> *Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."*

De las constancias que obran en el expediente, el **PRI** excedió en **110** días hábiles del plazo legal, para hacer la entrega de la información requerida, toda vez que, la fecha en que se presentó la solicitud de información fue el siete de noviembre de dos mil diecisiete y el plazo para dar respuesta fue el veintitrés del mismo mes y año; no fue sino hasta el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, cuando la respuesta fue notificada por el sujeto obligado, entonces resulta evidente que dicha respuesta se entregó de manera posterior a la fecha en que feneció el termino previsto por el primer párrafo del artículo 125, de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, se acredita el hecho de que **PRI** proporcionó de forma extemporánea la información que le fue solicitada por un particular, de conformidad con la resolución dictada el **primero de febrero de dos mil dieciocho,** por el Pleno del Instituto de Transparencia.

Asimismo **PRI**, al dar cumplimiento a la citada resolución, confirma que dio respuesta al solicitante de manera extemporánea o fuera del plazo señalado por el referido artículo 125 de la Ley de Transparencia ya que, como se señaló, el denunciado debió haber dado respuesta el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete y no el treinta de mayo de dos mil dieciocho. Por lo tanto, el hecho de haber dado respuesta no lo exime de responsabilidad administrativa.

A este respecto, conviene precisar que el denunciado en el presente procedimiento no ofreció prueba alguna para demostrar que la causa en

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

la demora de la entrega de la información previamente solicitada obedeció a la complejidad que representaba dicha petición.

De igual forma, tampoco existe evidencia documental en autos que demuestre que, a pesar de que el artículo 125, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, provee a los sujetos obligados, de la oportunidad de ampliar los plazos, siempre que estos sean justificables y debidamente probados, tal y como se advierte del texto normativo que enseguida se enuncia:

> *"Artículo 125.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días...*
>
> *Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."*

Acreditados los hechos que se imputan a **PRI** es necesario abordar el marco normativo que regulará este procedimiento, para determinar si en la especie, se demuestran los extremos de la conducta denunciada.

6. Marco normativo. En consideración a lo expuesto en el punto anterior, de la presente resolución, para determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, se debe recurrir a la legislación que establece la forma y los plazos en que los sujetos obligados deben entregar la información que los particulares soliciten.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

> ***Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.* ***El derecho a la información será garantizado por el Estado.***
>
> ***Toda persona tiene derecho al libre acceso a información*** *plural y* ***oportuna****, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*
> *[...]*
> *Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. Toda la información en posesión de *cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,* ***partidos políticos****,...*
[...]

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.
[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de *cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos,* ***partidos políticos****,...*
[...]

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja Califórnia acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

APARTADO C. De la Transparencia y Acceso a la Información Pública. El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar*, investigar, difundir, buscar* ***y recibir información****. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, deberán atenderse las siguientes bases:*

I.- Toda la información en posesión de cualquier *autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,* ***partidos políticos****, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.*
[...]

IV.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,...
[...]

VII.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que disponga la Ley.
[...]

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de *cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos,* ***partidos políticos****...*

Artículo 2. *Son objetivos de esta Ley:*
[...]
III. ***Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos****;*
[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, *investigar, difundir, buscar* ***y recibir información****.*

Toda la información *generada, obtenida, adquirida, transformada o* ***en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias****;...*
[...]

Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de *cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,* ***partidos políticos****,...*

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.
[...]

Artículo 9. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley*, las correspondientes de la Federación, de las Entidades Federativas y demás normatividad aplicable,* ***los sujetos obligados****, el Instituto y los Organismos garantes* ***deberán atender a los principios señalados en la presente sección.***
[...]

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública*, completa,* ***oportuna y accesible****, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*
[...]

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita*, de conformidad con las bases de esta Ley.*
[...]

Artículo 23. Son sujetos obligados *a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,* ***partidos políticos****,...*
[...]
Artículo 25. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley*, la Ley Federal* ***y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen****.*

[…]

***Artículo 206. La Ley** Federal y **de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes**:*

*I. **La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;***

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
[…]
***Artículo 209. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda,** al Instituto Nacional Electoral o **a los Organismos Públicos Locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables**.*

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto desarrollar lo dispuesto por el Apartado A del artículo 6 de la Constitución Federal; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el apartado C del artículo 7 de la Constitución Local.

***Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar,** investigar, difundir, buscar **y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.*

***Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto**:*
*I.- **Desarrollar procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos para garantizar que toda persona tenga acceso a la información pública que genere o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en esta Ley**.*
[…]

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[…]
***XXIV.- Sujetos obligados**: Los señalados en el artículo 15 de esta Ley.*
[…]

***Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible,** sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

Artículo 9.- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.

Artículo 15.- Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:
[…]

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

VIII. Los partidos políticos *y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;*
[...]

Artículo 55.- La Unidad de Transparencia es el órgano operativo encargado de recabar y difundir las obligaciones de transparencia, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y de protección de los datos personales, que se formulen a los sujetos obligados, y servir como vínculo entre éstos y los solicitantes.

Artículo 56.- *Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:*
[...]
II.- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.
[...]

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 113.- El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno *o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad. Será gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.*
[...]

Artículo 115.- Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, *en la oficina u oficinas designadas para ello,* ***vía correo electrónico****, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.*

Artículo 116.- Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, *con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.*

Artículo 117.- *Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*
I.- Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
II.- Domicilio o medio para recibir notificaciones;
III.- La descripción de la información solicitada;
IV.- Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
V.- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.
[...]
Artículo 120.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

[…]

Artículo 125.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.
[…]

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.
[…]

Artículo 160.- ***Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones*** *establecidas en la presente Ley, las siguientes:*

I.- La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.
[…]
III.- Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
[…]

Artículo 163.- Ante incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista, al Instituto Estatal Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.
[…]

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Artículo 337.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:
I. Los partidos políticos;
[…]

Artículo 338.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, *cuando:*

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos del Estado, y demás disposiciones aplicables de esta Ley; *[…]*
X. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la Ley de Partidos Políticos del Estado, en materia de transparencia y acceso a la información;
[…]

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO III

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL EL ESTATAL

De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos

Artículo 25.
*1. **Son obligaciones de los partidos políticos**:*
[...]
*t) **Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone***
[...]

CAPÍTULO IV
De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia

Artículo 27.
*1. **Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.***

Artículo 28.
1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. *El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.*
2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.
3. La legislación de la materia establecerá los *órganos, formatos,* ***procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.***

LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general en el Estado de Baja California y tienen por objeto regular las normas constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, conforme al ámbito competencia derivado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 23.- Son obligaciones de los partidos políticos, además de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General, las siguientes:
{...]
VIII. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes.

CAPÍTULO IV
De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia

Artículo 26.- Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos *de conformidad a las bases previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.*

Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del INE y del Instituto Electoral, o del partido político de que se

trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla.

Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto Estatal, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto Estatal.

Artículo 27.- *Para los efectos de esta Ley, se considera información pública de los partidos políticos, la estipulada en los artículos 70 y 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este Capítulo de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia, esta Ley y la normatividad de la materia.

Artículo 28.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ACUERDO QUE DICTA LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE SUP-AG-162/2017

"ÚNICO. El Instituto Estatal Electoral de Baja California es competente para conocer de la vista ordenada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de la referida entidad.

7. Análisis del Caso concreto.

En el presente asunto, como se expuso en el apartado 5 del presente considerando quedó plenamente demostrado que el **PRI** omitió proporcionar oportunamente y dentro de los plazos legales, la información que le fue solicitada, como se resume a continuación:

- Los días diecinueve, veintiséis, ambos de septiembre y siete de noviembre, todos de dos mil diecisiete, se presentaron diversas

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

solicitudes de acceso a información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en las cuales, figuraba como sujeto obligado el **PRI**.

- Inconformes ante la falta de respuesta en la entrega de la información, se presentaron tres recursos de revisión ante el Instituto de Transparencia, que, en su oportunidad, resolvió en los términos precisados en el apartado denominado "planteamiento del caso", expuesto al inicio del presente considerando.

- En este orden de ideas, el Órgano Garante Local, dio vista a esta autoridad para que determinara lo conducente respecto de una posible infracción a la normatividad electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 160, fracciones I, II y III, y 163, de la Ley de Transparencia. Así las cosas, a consideración de esta autoridad, el partido político denunciado actualizó el supuesto de infracción establecido en los artículos 338, fracciones I y X de la Ley Electoral, en relación con los diversos 25, párrafo 1, inciso t), 27 y 28 de la LGPP; 23, 206 fracción I de la Ley General de Transparencia; 125, 160, fracción I, de la Ley de Transparencia; habida cuenta que el **PRI**, como sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, incurrió en la falta de respuesta a dos solicitudes de información y a la tercera dio respuesta fuera de los plazos señalados en la normatividad aplicable, es decir actuó con dilación en dar respuesta oportuna y dentro de los plazos legalmente establecidos en el artículo 125 de la legislación local citada en último término, -diez días hábiles- a las solicitudes de información presentadas por un particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos de lo advertido en las resoluciones **REV/406/2017**, **REV/410/2017** y **REV/430/2017**, dictadas por el Instituto de Transparencia el pasado seis de diciembre de dos mil diecisiete y el primero de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente, sin que por algún medio se justificara la omisión, ni la demora o retraso para ello.

En este sentido, es evidente que el instituto político denunciado no ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la Legislación Electoral, como en aquellas relacionadas con la materia de transparencia y acceso

a la información pública a las cuales se encuentra compelido a acatar, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, Base I y VII, de la Constitución Federal, puesto que el **PRI** fue omiso en otorgar la respuesta a dos de los peticionarios y a un tercero la otorgo fuera del plazo legal establecido por el artículo 125 de la Ley de Transparencia, es decir, de manera extemporánea.

Así las cosas, el partido político, ni en la contestación al emplazamiento y al no realizar manifestación alguna en forma de alegatos, fue que no expuso argumentos lógicos y jurídicos para justificar el hecho que le impedía formal y materialmente poner a disposición la información que le fue solicitada, es decir, argumentar y, sobre todo, demostrar suficientemente que existían motivos insuperables para incumplir con la obligación legal relacionada con el derecho de acceso a la información tutelada en favor de un ciudadano.

Apoya la anterior conclusión, la tesis de jurisprudencia 13/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA**. Es más, aún y cuando el **PRI** hubiese acreditado la ampliación del plazo por diez días más –que es lo permitido por la ley en la materia–, y que en el caso en particular no aconteció, de todas maneras, se hubiese actualizado la omisión de dar respuesta a dos solicitudes de información y la demora a una tercera solicitud.

Lo anterior se estima así, ya que dentro de los valores que protege la libertad de expresión, se consagra el derecho a la información oportuna y transparente, a que puede acceder toda persona respecto al manejo de los asuntos públicos.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, no solamente protegido por el artículo 6 la CPEUM, en el Capítulo I del Título Primero, correspondiente a los derechos humanos y sus garantías, teniendo su espíritu en normas jurídicas e instituciones internacionales, como lo es el artículo 13 de la Convención Americana

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica del 22 de noviembre de 1969 (Pacto de San José).

Por su parte, el artículo 41 de la CPEUM, establece al principio de máxima publicidad como uno de los postulados rectores de la función electoral, a la cual se encuentra estrechamente relacionada toda actividad de los partidos políticos, si se toma en cuenta que es a través de la organización de elecciones, que tales institutos pueden alcanzar sus fines, es decir, contribuir a la integración de los órganos de representación política y permitir el acceso ciudadano al ejercicio del poder público.

En ese orden de ideas, el artículo 23, primer párrafo de la Ley de Partidos en relación con el numeral 25, párrafo 1, inciso t), de la LGPP, al establecer como imperativo para esas entidades, el de cumplir con las obligaciones que la legislación les impone en materia de transparencia y acceso a la información; obligaciones que, regulan los procedimientos para la atención de solicitudes de información en manos de los propios partidos políticos.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, de forma oportuna y veraz, y por ello los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna.

Para tal fin, la Ley General de Transparencia estableció la creación de una Plataforma Nacional de Transparencia, que concentra armónicamente los subsistemas de solicitudes de acceso a la información, portales de obligaciones de transparencia, gestión de medios de impugnación y de comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados.

El Pleno del Instituto de Transparencia, se encuentra facultado para desplegar funciones dirigidas a procurar la protección del derecho ciudadano de acceso a la información —incluyendo a la que obra en poder de los partidos políticos— puede ordenar requerimientos a dichos institutos, de documentación o demás insumos que respalden la

información que fue objeto de una solicitud; determinaciones tomadas con la finalidad de que esté en aptitud de cumplir adecuadamente con sus atribuciones, o sea, de lograr que la información solicitada sea entregada o puesta a disposición de los particulares peticionarios.

En tanto, la obligación partidista de respetar los plazos para desahogar las solicitudes de información —específicamente los previstos en el artículo 125, de la Ley de Transparencia— obedece a la necesidad de generar al ciudadano interesado certeza en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, a fin de que conozca las condiciones en las cuales su solicitud de información será atendida después de haber sido turnada al respectivo partido político, en concreto, el tiempo en que éste deberá darle respuesta, para que dicho ciudadano no permanezca en la incertidumbre y, luego de transcurridos tales plazos sin recibir contestación, en todo caso, pueda ejercitar los medios de defensa de su derecho.

En consecuencia, las disposiciones constitucionales y legales antes referidas establecen la obligación de que los sujetos obligados, como lo son los partidos políticos, garanticen el libre acceso a la información que les sea requerida por los particulares, sin obstáculos, de forma expedita, oportuna, eficaz y dentro de los plazos establecidos por las leyes en la materia. De ahí que en el caso, se estime **fundado** el presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra del **PRI**.

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Habiendo resultado fundado el presente procedimiento, se procederá a determinar, cuál es la sanción a imponerle al partido político infractor, en términos de lo establecido en la Ley Electoral, que a la letra dice:

> *"Artículo 354.- Las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:*
> *I. Respecto de los partidos políticos con independencia de la responsabilidad personal en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes:*
>
> *a) Con amonestación pública;*
>
> *b) Con multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado;*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

c) con reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde, por el periodo que señale la resolución;

d) Con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde, por el periodo que señale la resolución;

e) Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político, y

f) Tratándose de partidos políticos nacionales, la suspensión del derecho a participar en los procesos electorales locales.
[...]"

Al respecto, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio contenido en la tesis titulada **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y SE PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.

1. Calificación de la falta

a. Tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
La vulneración de preceptos de la Constitución Federal, la LGIPE, la Ley de Partidos, y la Ley Federal de Transparencia.	Falta de respuesta a solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.	No haber dado respuesta a dos solicitudes de información realizadas por dos ciudadanos, y no haber dado respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos legales aplicables.	Artículos 6, apartado A, fracciones I, VII y VIII, de la Constitución Federal; 7, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Local; 338, fracciones I y X de la Ley Electoral; 25, párrafo 1, inciso t); 27, 28, numerales 1 y 3 de la LGPP; 23 fracción VIII, 26 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y 28 de la Ley de Partidos; 125 y 160, fracciones I y III de la Ley de Transparencia.

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera

cuando los sujetos obligados incurren en prácticas dilatorias respecto de la respuesta a las solicitudes de información a que está obligado a otorgar a los particulares.

En el caso en particular, las disposiciones constitucionales y legales que se determinaron violadas, protegen el bien jurídico consistente en el derecho humano de las personas, en acceder de forma libre, oportuna y expedita a la información pública que poseen los sujetos obligados, como es el caso de los partidos políticos.

Respecto de la naturaleza del partido como sujeto obligado, se debe ponderar que en la especie, cobra particular trascendencia su calidad como garante del bien jurídico protegido antes señalado, de ahí, que su obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la tutela del valor jurídico es insoslayable.

c. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada

Las conductas sancionables por la norma, pueden realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales. En el presente caso, en los expedientes IEEBC/UTCE/PSO/07/2018 e IEEBC/UTCE/PSO/22/2018, el **PRI**, omitió proporcionar la información que como sujeto obligado en la materia estaba obligado a entregar al interesado dentro y en el expediente IEEBC/UTCE/PSO/23/2018 proporcionó la información de manera extemporánea, es decir, fuera de los plazos establecidos legalmente; esto implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse en atención a las circunstancias en que se llevó a cabo, como son:

Modo. En cuanto a las **circunstancias de modo,** debe decirse que, en estricto sentido, en los expedientes IEEBC/UTCE/PSO/07/2018 e IEEBC/UTCE/PSO/22/2018 se trata de **omisiones de dar respuesta** y en el expediente IEEBC/UTCE/PSO/23/2018 de una **extemporaneidad,** al no dar respuesta a la solicitud de información en materia de transparencia y

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

acceso a la información pública, dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia.

Tiempo. En cuanto a las **circunstancias de tiempo,** de conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la falta se cometió en el **DOS MIL DIECISIETE,** ya que los plazos para dar respuesta a las solicitudes de información en comento, fenecieron los días cuatro y diez de octubre los expedientes IEEBC/UTCE/PSO/07/2018 e IEEBC/UTCE/PSO/22/2018 y veintitrés de noviembre en el expediente IEEBC/UTCE/PSO/23/2018, del año pasado.

Lugar. En cuanto a las **circunstancias de lugar,** la infracción de mérito se realizó en el contexto de una solicitud de información dirigida al responsable, dentro del territorio de la ciudad de Mexicali, Baja California.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

EXPEDIENTES IEEBC/UTCE/PSO/07/2018 e IEEBC/UTCE/PSO/22/2018

La comisión de las infracciones, en los casos, es culposa en vista de que la conducta desplegada por el **PRI**, fue de carácter omisiva, al obrar con negligencia o falta de cuidado en la obligación de dar respuesta a dos solicitudes de información, pues no consta en el expediente prueba alguna que acredite que el partido incurrió en prácticas dilatorias de forma intencional, y menos con el deseo de provocar molestia o daño alguno.

EXPEDIENTE IEEBC/UTCE/PSO/23/2018

La comisión de la infracción, en el caso, es culposa en vista de los siguientes aspectos:

a) Si bien es cierto, el denunciado incumplió con la obligación contenida en el artículo 160 de la Ley de Transparencia, consistente en dar respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, también es cierto que, aun siendo de forma extemporánea,

finalmente se le dio respuesta al ciudadano, como se observa en lo razonado por el Instituto de Transparencia, en el acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, y

b) En ese sentido, la conducta desplegada por el **PRI**, fue de carácter omisiva, al obrar con negligencia o falta de cuidado en la obligación de dar respuesta a las solicitudes de información en el plazo que establece la ley, pues no consta prueba alguna que acredite que el partido incurrió en prácticas dilatorias de forma intencional, y menos con el deseo de provocar molestia o daño alguno.

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.
La conducta infractora es reiterada, por demostrarse su comisión en tres distintos momentos, esto es, los días cuatro, diez, ambos de octubre, y veintitrés de noviembre, todos de dos mil diecisiete, en los cuales no dio respuesta a las solicitudes de información realizadas en fechas diecinueve y veintiséis de septiembre y siete de noviembre de dos mil diecisiete, en los plazos establecidos por la ley.

g. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución
Las conductas desplegadas por la parte denunciada se cometieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sitio por el cual se solicitó la información, se verificó y acreditó el incumplimiento con la obligación de dar respuesta a los ciudadanos en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

2. Individualización de la sanción. Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
En atención a que se acreditaron las infracciones consistentes en el incumplimiento con la obligación de dar respuestas a dos solicitudes de información y una de manera extemporánea en los plazos señalados por la normatividad aplicable, como lo señala el artículo 125, en relación con el 160 fracción I, de la Ley de Transparencia, no resulta congruente calificar la

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

falta en que incurrió dicho instituto político como levísima, sino como de gravedad leve, por lo siguiente:

- Que la infracción es de tipo constitucional y legal.
- Que se tiene por acreditada la omisión en la entrega de la información de dos solicitudes y una de entregada de manera extemporánea.
- Que no se acreditó el dolo en el actuar del partido.
- Que se trató de una conducta reiterada o sistemática.
- Que los denunciantes en efecto, no se inconformaron en contra de las resoluciones del Instituto de Transparencia, las cuales causaron ejecutoria de conformidad con los proveídos de los expedientes **REV/406/2017, REV/430/2017, REV/410/2017** dictadas por el Instituto de Transparencia, las dos primeras el cinco de marzo y la última el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente.

b. Sanciones a imponer

El presente procedimiento fue originado por los recursos de revisión presentados por tres ciudadanos respecto de la omisión del **PRI** de dar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos previstos en la normativa electoral, como ya se analizó anteriormente, el objeto de dos de esas denuncias representa una misma omisión y la tercera de ellas el haber dado respuesta de manera extemporánea, por lo que deben considerarse como tres infracciones distintas e independientes, debiéndose imponer por lo tanto, una sanción por cada una de ellas.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral, confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al **PRI**, por tratarse de un Partido Político Nacional, se encuentran especificadas en el artículo 354 fracción I, de la Ley Electoral.

Al respecto, cabe recordar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El artículo 354, fracción I de la Ley Electoral, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; la suspensión total de la entrega de ministraciones del financiamiento público que les corresponda; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de la ley electoral, con la suspensión o cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la falta acreditada que se dio de manera individual del sujeto afectado, se determina que el **PRI** debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, y que además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro, y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

EXPEDIENTES IEEBC/UTCE/PSO/07/2018 e IEEBC/UTCE/PSO/22/2018

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 354, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral, consistente en amonestación pública, sería insuficiente, toda vez que de los datos que obran en el expediente, se desprende que el **PRI** no ha dado cumplimiento a las resoluciones del Instituto de Transparencia, por otra parte las sanciones indicadas en los incisos c), d) y e) de los preceptos señalados serían

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

desproporcionadas con la gravedad de la infracción, mientras que la prevista en el inciso f), no aplica al caso concreto.

Por consiguiente, esta autoridad electoral estima que las sanciones a imponer, en congruencia con la gravedad de la infracciones acreditadas y las circunstancias particulares de cada caso, es la multa prevista en el artículo 354, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral.

Ahora bien, debe considerarse que, conforme al texto del artículo 354, fracción I, inciso b) de la ley electoral, respecto de los partidos políticos, el monto mínimo y máximo que se les puede imponer como multa, es de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Baja California.

En ese sentido, se considera imponer la sanción mínima consistente en cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado en el año dos mil diecisiete, al haberse acreditada la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que la sanción que se propone se considera prudente, en razón de que el incumplimiento que por esta vía se sanciona, debe tener por objeto cesar la omisión del probable responsable, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que es por este medio en donde los ciudadanos ejercen su derecho humano al acceso de información pública respecto datos o información que tienen en su poder los partidos políticos, de conformidad con el artículo 6 de la CPEUM.

Por otra parte, es menester precisar que, mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la CPEUM—efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación— se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

A fin de hacer efectiva tal disposición, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para

determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica se entenderán referidas a la UMA.

En ese orden de ideas, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se expidió la Ley para Determinar el Valor de la UMA. En dicha Ley, en su artículo 5, se estableció lo siguiente:

> *"Artículo 5. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, el valor mensual y anual en moneda nacional de la Unidad de Medida y Actualización, y entrarán en vigor dichos valores el 1° de febrero de dicho año."*

De conformidad con lo anterior, el diez de enero de dos mil diecisiete, el INEGI publicó en el Diario Oficial de la Federación, el valor diario de la UMA para el año dos mil diecisiete, que es de $75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). Asimismo, no se omite tomar en cuenta que debido a que la conducta infractora ocurrió en el dos mil diecisiete, es por esto que para imponer la sanción al **PRI**, se está tomando en cuenta el UMA vigente al año dos mil diecisiete.

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a UMA, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (cincuenta días de salario mínimo general vigente en Baja California multiplicado por el salario mínimo vigente de 2017), entre el valor de la UMA de ese año, misma que equivale, para el ejercicio fiscal 2017 a $75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M. N.)

De esta manera, al aplicar la fórmula mencionada al partido político, se obtiene lo siguiente:

$$\frac{(50\ días)\ \times SMV_{2017}}{UMA_{2017}} = \frac{(50\ días)\ \times \$80.04}{\$75.49} = 53.01\ UMAS$$

Dónde:

SMV_{2017} = Salario mínimo vigente en el 2017
UMA_{2017} = UMA vigente a partir del 1°. de febrero de 2017

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Ahora bien, para determinar el monto de la multa a imponer al partido político, es preciso multiplicar las 53.01 (cincuenta y tres punto cero uno) UMAS obtenidas en el cálculo anterior por el valor de la UMA en el año 2017, correspondiente a $75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), es decir, 53.01 x $75.49 = $4,002.00 (cuatro mil dos pesos 00/100 M.N.).

Por tanto, esta autoridad, en uso de su facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones, estima que lo procedente conforme a derecho es aplicar de forma individual las multas por las infracciones cometidas por el **PRI**, quedando como se describe a continuación:

EXPEDIENTE	NUMERO DE SALARIOS MINIMOS	EQUIVALENTE EN UMA	CANTIDAD EN PESOS
IEEBC/UTCE/PSO/07/2018	50	53.01	$ 4,002.00
IEEBC/UTCE/PSO/22/2018	50	53.01	$ 4,002.00

Así también, sirve de apoyo a la anterior conversión, la Jurisprudencia 10/2018 emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

Precisado lo anterior, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicho partido, se si considera que el monto máximo de la multa sería de cincuenta hasta cinco mil salarios mínimos, lo que permite dejar para el punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción, respecto de aquellas infracciones de mayor gravedad considerándose la afectación de bienes jurídicos tutelados.

De tal modo, la sanción impuesta se considera adecuada para castigar la conducta analizada y eficaz para inhibir que el denunciado incurra en infracciones similares futuras.

EXPEDIENTE IEEBC/UTCE/PSO/23/2018

Se considera que la sanción prevista en el artículo 354, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral, consistente en amonestación pública, sería suficiente, mientras que las indicadas en los incisos b) a f) del precepto señalado

serían desproporcionadas con la gravedad de la infracción, de manera que a juicio de esta autoridad, conforme a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en el inciso a) del numeral citado, lo procedente es imponer una **AMONESTACION PUBLICA**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Por consiguiente, esta autoridad electoral estima adecuado, racional y proporcionado imponer como sanción al **PRI** la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, debido a que el partido político durante la secuela del procedimiento sancionador de propia voluntad, si bien está comprobado que fue de manera extemporánea, dio respuesta a la solicitud de información, por lo que se considera que existió intención de cumplir en el presente caso.

De tal modo, la sanción impuesta se considera adecuada para castigar la conducta analizada y eficaz para inhibir que el denunciado incurra en infracciones similares futuras.

c. Reincidencia

En el presente asunto, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto, de los que se desprenda que el responsable haya sido reincidente en la conducta que por esta vía se sanciona.

d. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

e. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

EXPEDIENTES IEEBC/UTCE/PSO/07/2018 e IEEBC/UTCE/PSO/22/2018

Es un hecho público y notorio que el día nueve de mayo del presente año, este Consejo General Electoral aprobó el Dictamen número Sesenta y Tres,

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL

relativo a la Redistribución de los montos totales del Financiamiento Público para el sostenimiento de la Actividades Ordinarias Permanentes y Actividades específicas de los Partidos Políticos en Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2018, derivado de la acreditación de Encuentro Social (Partido Político Nacional) ante el Consejo General.

Así, del contenido de esas constancias, se desprende que el **PRI** recibirá financiamiento público por actividades ordinarias permanentes durante los meses de mayo a diciembre de dos mil dieciocho, la cantidad de **$16'611,220.15M.N. (DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 15/100 M.N.), la cual es suministrada en ministraciones mensuales de $2'076,402.52M.N. (DOS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS 52/100 M.N.).**

Así mismo, mediante oficio número CPPyF/217/2018 la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento, informó que el PRI tiene un descuento mensual aplicable a la ministración del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias, derivado de la ejecución a lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral, mediante Resolución INE/CG518/2017, tal como se indica en el cuadro siguiente:

IMPORTE DE LA MINISTRACIÓN DE AGOSTO DE 2018	IMPORTE DE LAS SANCIONES AGOSTO DE 2018	IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN PRI AGOSTO 2018
$2'076,402.52 M.N.	$1'038,201.26 M.N.	$1'038,201.26 M.N.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, las sanciones impuestas se encuentran dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley, y no constituye una afectación a sus actividades ordinarias, dado que representa el siguiente porcentaje:

EXPEDIENTE	Monto de la sanción	% de la ministración mensual
IEEBC/UTCE/PSO/07/2018	4,002.00	0.8%
IEEBC/UTCE/PSO/22/2018	4,002.00	

En efecto, las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues el mencionado partido político -tal como quedó explicado con anterioridad- está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que las sanción es proporcional a

las falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual -según lo ha establecido la Sala Superior en la sentencia del SUP-RAP-114/2009- es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

EXPEDIENTE IEEBC/UTCE/PSO/23/2018

Respecto del expediente IEEBC/UTCE/PSO/23/2018, se considera que de ninguna forma la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** impuesta, le causa una afectación onerosa al instituto político denunciado, por lo cual, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades y, en consecuencia, resulta innecesario analizar su capacidad socioeconómica.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de inconformidad previsto en el precepto 283 de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es fundado el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional respecto de la vista ordenada por el Instituto de Transparencia, conforme a lo expuesto en el considerando segundo de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del considerando tercero, de esta Resolución, se impone al **Partido Revolucionario Institucional** como sanción, las multas que se detallan a continuación y que ascienden a un total de 106.02 UMAS o $8,004.00 M.N (ocho mil cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional):

EXPEDIENTE	NUMERO DE SALARIOS MINIMOS	CANTIDAD EN PESOS	EQUIVALENTE EN UMA
IEEBC/UTCE/PSO/07/2018	50	4,002.00	53.01
IEEBC/UTCE/PSO/22/2018	50	4,002.00	53.01

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Así mismo, respecto al expediente **IEEBC/UTCE/PSO/23/2018**, se impone como sanción una **Amonestación Pública**, al Partido Revolucionario Institucional, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa electoral local.

TERCERO. En términos de lo argumentado en el considerando tercero de esta determinación y de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la LGIPE, el monto de las multas impuestas al Partido Revolucionario Institucional será deducido de la ministración mensual siguiente a la fecha en que la presente Resolución quede firme y será destinado al COCITBC.

Se instruye al Secretario Ejecutivo deducir el monto de las multas de la ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, en los términos del párrafo anterior.

CUARTO. En términos del considerando cuarto, la presente Resolución es impugnable a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

QUINTO. Publíquese la sanción señalada en el resolutivo segundo en el Periódico Oficial del Estado de Baja California –en caso de existir disponibilidad presupuestal- y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por quince días hábiles, a efecto de hacer efectiva la amonestación pública impuesta al Partido Revolucionario Institucional, una vez que la misma haya causado estado.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en términos de la normatividad aplicable.

SÉPTIMO. Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional la presente Resolución como en Derecho corresponda, con fundamento en los artículos 303 y 363 de la Ley Electoral.

OCTAVO. Se instruye al Secretario Ejecutivo a fin de que notifique al Instituto de Transparencia, la presente resolución una vez que haya causado estado.

NOVENO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

DADO en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE
"Por la Autonomía e Independencia de Los Organismos Electorales"

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUIA
PRESIDENTE

C. GRACIELA AMEZOLA CANSECO
VOCAL

C. DANIEL GARCÍA GARCÍA
VOCAL

C. JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA
SECRETARIO TÉCNICO

LGSE/JPHDA/KPS/YIMS

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

PROYECTO DE RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
SE CLASIFICAN:

Clave de Dato	Tipo de Dato	Páginas
1	Nombre de quejoso	27

Artículos 7, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; 4, FRACCIONES VI, XII, Y XXVI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, AL REFERIR DATOS PERSONALES.

FIRMA DEL TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL	
FECHA Y NÚMERO DE ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DONDE SE APROBÓ LA VERSIÓN PÚBLICA	"ACUERDO CT-10-03/2018-3 NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2018"